



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **MONITORIA** formulada por **TOROEXPORT S.A.S. TRADE & CARGO** contra **LUIS GERARDO TORRES BELTRAN**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Aporte conciliación prejudicial, que como requisito de procedibilidad se exige para esta clase de procesos conforme lo establece el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, ello como quiera que pese a que solicitó la inscripción de la demanda, ella recae sobre un vehículo que como se manifiesta en el libelo demandatorio es de propiedad de la señora LUZ MARINA CAMACHO PEREZ quien no es demandada en este proceso, y respecto de quien si es demandado, esto es, el señor LUIS GERARDO TORRES BELTRAN se pide el embargo de los dineros sobre una cuenta de ahorros de éste, pero esa medida no es propia de solicitarla en esta clase de procesos, ya que solo pueden practicarse las de los procesos verbales conforme lo dispone el Parágrafo del Artículo 421 del C.G.P.
- acredite que le dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acompañando para el efecto el soporte de dicho envío.
- Se sirva redactar de forma clara, concreta y precisa los hechos o el fundamento fáctico de la demanda, ya que de la forma en la que lo están no son comprensibles o entendibles, lo cual debe hacer en la forma que prevé el numeral 4 del Art. 420 del C.G.P.
- Redactar las pretensiones de la demanda de forma clara, y precisa siguiendo los lineamientos del numeral 3 del mismo Artículo 420 ibídem.
- Realizar la manifestación contenida en el Numeral 5 del Artículo 420 ibídem porque no se efectuó en el escrito de la demanda.
- Determine a ciencia cierta el domicilio del demandado, ya que en la demanda refiere que lo es tanto la Ciudad de Bogotá como la de Bucaramanga, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., **resaltándose que el lugar de domicilio es diferente a aquel en donde se reciben notificaciones**, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 27 de

febrero de 2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez, Sala de Casación Civil) de la siguiente manera:

“A este punto conviene memorar la posición de esta Sala respecto de la diferencia que existe entre el domicilio y la dirección de notificación: (...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (CSJ AC, 30 Mar 2013, Rad. 2012-00479-00).”

- Indique el correo electrónico en el que ha de recibir notificaciones la entidad demandante conforme lo prevé el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P., ya que en el acápite de notificaciones de la demanda no se relacionó, sí como tampoco en el documento anexo 2 del expediente digital.
- Indique la dirección física y electrónica en donde ha de recibir notificaciones la parte demandada, ya que omitió aducirla en el libelo.
- Aclare los hechos de la demanda, en el sentido de manifestar si la obligación que se persigue recaudar se encuentra garantizada con el documento que fue suscrito el 08/01/2020 el cual se anexa al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que la subsanación de la demanda y los anexos sean allegados como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL**

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.02 del 14 de enero de 2021.

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 680014003024-2020-00546-00

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1acf1939b4a5d57bf18e7506c2e3c5910f81ecb64d49efef09fcf6f87b143807

Documento generado en 13/01/2021 03:12:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>